

Sesión: Vigésima Segunda Extraordinaria.
Fecha: 16 de noviembre de 2017.
Orden del día: Punto número tres

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO N°. IEEM/CT/060/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01949/INFOEM/IP/RR/2017 EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00245/IEEM/IP/2017.

RAZÓN. Toluca de Lerdo, Estado de México a 16 de noviembre de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información **reservada** para dar cumplimiento a la Resolución emitida por el INFOEM del Recurso de Revisión **01949/IEEM/IP/2017** en relación con la solicitud de acceso a la información pública **00245/IEEM/IP/2017**, de conformidad con los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:-----

ANTECEDENTES

1. El 1 de julio de 2017, se recibió mediante escrito libre, presentado en Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de acceso a la información pública, registrada en el SAIMEX el día 3 del mes y año citados, con número de folio 00245/IEEM/IP/2017, documento que esta al alcance de las partes, así como del INFOEM; mediante el cual solicita de manera central:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavera

“Específicamente se solicita acceso a los siguientes documentos e información públicos:

1. Todas y cada una de las boletas electorales (documentos públicos fabricados y utilizados por las autoridades públicas en materia electoral en cumplimiento de su obligación legal de recoger directamente la voluntad ciudadana con respecto a su intención del voto) utilizadas, anuladas y/o canceladas durante la elección para gobernador celebrada el pasado 4 de junio de 2017.”
2. La información fue clasificada como reservada mediante el Acuerdo N°. IEEM/CT/035/2017, que se hizo del conocimiento de la solicitante de manera conjunta con la respuesta en fecha 4 de agosto del año 2017.
3. En fecha 24 de agosto del año en curso, la recurrente, dentro del término legal interpuso el correspondiente recurso de revisión.
4. En fechas 6 y 9 de septiembre de 2017, este Sujeto Obligado y la recurrente emitimos el informe justificado y las manifestaciones respectivamente.
5. El INFOEM, en fecha 11 de octubre amplió el término para emitir la resolución, que fue notificada a este Instituto Electoral en fecha 6 de noviembre del 2017, mediante la cual, se **modifica** la respuesta, obligando a este Instituto Electoral Local, a emitir nuevo acuerdo de clasificación, de conformidad con lo establecido en el considerando CUARTO de la Resolución del Recurso de Revisión, del cual se reproduce lo siguiente:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Por lo anterior y de la interpretación armónica y sistemática derivada de la normatividad electoral, es que este Instituto Garante determina que el supuesto de información reservada al que se ajusta el caso particular, corresponde al enunciado en la fracción XI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que versa a continuación:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”



Recurso de Revisión: 01949/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Esto es así, porque si bien la normatividad en materia electoral no menciona expresamente que el acceso a las boletas electorales es de carácter restringido, se pueden apreciar que existen mecanismos para su protección antes, durante y después de la realización de los comicios, en donde se delimita específicamente el manejo de las boletas electorales, su acceso restringido a ciertos servidores públicos, las características de los lugares en donde se almacenan y el deber de emitir lineamientos para su destrucción en cada Instituto Local, bajo los estándares emitidos por la autoridad a nivel nacional, que permiten concluir que las papeletas electorales, dada su naturaleza y propósito no son de acceso público, sin que ello como se ha mencionado vulnere el derecho humano de acceso a la información pública.

Además dentro del Código Electoral del Estado de México se establecen los supuestos en los que procede la apertura de los paquetes electorales, los cuales obedecen a dos momentos del proceso electoral, el primero durante el cómputo distrital realizado bajo el procedimiento establecido¹⁷, en segundo lugar la apertura de los paquetes electorales de la elección de gobernador se realiza en el cómputo final de la elección, siempre y cuando se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 382 del Código en cita, por consiguiente se puede advertir que las boletas electorales no constituyen una fuente de acceso público debido a que las mismas leyes especialistas en la materia determinan las condiciones bajo las cuales una vez contabilizados los votos y sellados los paquetes se pueden abrir.

¹⁷ Ver artículos 358 y 359 del Código Electoral del Estado de México.



Recurso de Revisión: 01949/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por las consideraciones anteriores resultará factible ordenar al Sujeto Obligado que realice un nuevo análisis del supuesto al que se ajusta la reserva de la información, para lo que deberá emitir un nuevo acuerdo en donde funde y motive las razones y circunstancias que lo llevaron a determinar el carácter de la información.

Al respecto, la Ley en materia de transparencia en nuestra entidad, determina que no basta con señalar de forma aislada las razones o motivos por los cuales se niegue el acceso a la información cuando ésta actualice alguno de los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico, para ello mandata que se realice un ejercicio de ponderación de los valores en conflicto, a través de la realización de la prueba de daño.

Dentro del acuerdo en análisis, se puede apreciar que el Sujeto Obligado realiza la prueba de daño siguiendo la estructura planteada por la Ley de Transparencia del Estado, en la que se tienen que precisar las razones por las cuales la apertura de la información generaría una afectación al interés jurídicamente protegido. Sin embargo, en el acuerdo en cuestión, no se observa que el IEEM haya llevado a cabo una correcta ponderación en donde la limitación del derecho de acceso a la información se adecue al principio de proporcionalidad demostrando que ésta representa el medio menos restrictivo.

Lo anterior, porque el Sujeto Obligado en su acuerdo, en el apartado correspondiente a la prueba del daño, sólo inserta los argumentos por los cuales no es susceptible el acceso las boletas electorales sin determinar cuáles son los valores o principios que entran en conflicto y asignarles el valor correspondiente para

Página 44 de 54

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/059/2017
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
01949/INFOEM/IP/RR/2017 EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00245/IEEM/IP/2017.



Recurso de Revisión: 01949/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido, en el caso en concreto, el Sujeto Obligado a través del ejercicio de ponderación de los valores en conflicto, en este caso máxima publicidad contra la el principio de certeza, obtendrá como resultado dos supuestos posibles: a) que el primer valor ponga en riesgo al segundo, obteniendo como resultado "reserva de la información", o b) que la publicidad de la información tenga una trascendencia tal que valga la pena el sacrificio del segundo de los valores en juego, resultado "publicidad de la información".

Así, para realizar dicho "balance" el Sujeto Obligado cuenta con lo que nuestra legislación ha denominado "prueba de daño" establecido en el artículo 3 fracción XXXIII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que a la letra expone:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

Página 46 de 54

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/059/2017
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
01949/INFOEM/IP/RR/2017 EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00245/IEEM/IP/2017.

Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

De la misma forma, la Ley en materia de transparencia determina que no basta con señalar de forma aislada las razones o motivos por los cuales se niegue el acceso a la información cuando ésta actualice alguno de los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico, es decir se tiene que justificar a través de la prueba de daño tal como lo indican los artículos 128, 129 y 141 de la multicitada Ley:

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

En el mismo sentido, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Página 48 de 54

- 6. Por su parte, los comisionados José Guadalupe Luna Hernández y Eva Abaid Yapur, añadieron a la resolución, su respectivo voto particular y disidente.
- 7. Este Comité de Transparencia, es competente para emitir el presente acuerdo de clasificación, de conformidad con los artículos 132 fracción II y 49 fracción VIII. de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con la

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Resolución emitida por el INFOEM, por la que determinó el Recurso de Revisión 01949/INFOEM/IP/RR/2017.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 6, inciso A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Constitución General, refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución General, dispone que son derechos de los ciudadanos, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Además, el numeral 41, párrafo primero, del referido ordenamiento, señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y en su base I párrafo segundo, dicta que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la base V, Apartado C, numeral 5 del artículo en comento, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones de escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley

- II. Que el artículo 100 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley General de Transparencia, prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Por cuanto hace a lo establecido por su artículo 104, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, en su artículo 113 fracción XI, establece que la información podrá ser clasificada como reservada, cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan.

III. Que, el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que podrá considerarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no contravenga lo establecido en la Ley General; asimismo establece que para que se pueda actualizar este supuesto, se deberá fundamentar y motivar la clasificación de la información, señalando específicamente el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Asimismo, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados:

- I. Deberán citar la fracción y la causal aplicable al artículo 113 de la Ley General en vinculación con los Lineamientos Generales de Clasificación.
 - II. Mediante la ponderación de intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada, generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público de su reserva.
 - III. Acreditar el nexo causal entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado.
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será apropiada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo en el derecho de acceso a la información pública.
- IV.** Que el artículo 7, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo LGIPE, determina, respectivamente, que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. En el mismo sentido, el cardinal 25, numeral 1, refiere que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda. Además, su artículo 98, numerales 1 y 2, dispone que los Organismos Públicos Locales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que son autoridad en la materia electoral. Igualmente, el numeral 104, apartado 1, señala que los Organismos Públicos Locales, ejercen funciones en las siguientes materias:

- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;
- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;

Aunado a lo anterior, el artículo 207, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución General y la LGIPE, realizados por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 208, numeral 1, prevé que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Finalmente, el artículo 216, estipula que:

- 1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:
 - a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

- b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;
 - c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y
 - d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.
- V. Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, determina en su artículo 1 que tiene como finalidad proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral, y en su correlativo 7, fracción XVII, que se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien, sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden.
- VI. Que el artículo 434, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone: 1. El Consejo General del Instituto o el Órgano Superior de Dirección del OPL, deberá aprobar la destrucción de la documentación electoral una vez concluido el proceso electoral correspondiente. En el acuerdo respectivo se deberán precisar los documentos objeto de la destrucción, entre los que se encuentran, los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes de la elección correspondiente, así como de aquellas que fueron inutilizadas durante la actividad de conteo, sellado y enfajillado, una vez concluido el proceso electoral respectivo. 2. Asimismo, en dicho acuerdo se deberá prever que se realice bajo estricta supervisión y observándose en todo momento las medidas de seguridad correspondientes, así como la incorporación de procedimientos ecológicos no contaminantes que permitan su reciclaje.
- VII. Que el artículo 5, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, estipula que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución General de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, su artículo 10, determina que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular; que los ciudadanos, los partidos políticos y

las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que la ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

VIII. Que el artículo 3 fracciones XX y XXIV de la Ley de Transparencia del Estado, dispone, respectivamente, que se entenderá por información clasificada aquella considerada por esa Ley como reservada o confidencial; y que información reservada es la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de la Ley en cita, cuya divulgación puede causar daño.

Aunado a lo anterior, su artículo 97 contempla como una obligación específica para el Instituto Electoral del Estado de México la siguiente información:

- I. Instituto Electoral del Estado de México:
 - i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
 - j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

Asimismo, en el artículo 140, fracción XI se establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los siguientes criterios:

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

IX. Que el Código Electoral del Estado de México, en los numerales siguientes, prevé:

Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas...

Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 234. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 235. Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Artículo 236. ... el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

- I. Preparación de la elección.
- II. Jornada electoral.

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Artículo 240. La etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador, se inicia con la recepción de la documentación y de los expedientes electorales en los consejos distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral. Artículo

288. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales... las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes.

Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto, debiendo contener al menos una medida de seguridad perceptible a simple vista, con independencia de otras que se apliquen.

Artículo 289. Las boletas electorales contendrán:

I. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección.

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatas.

III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido.

IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos.

V. Espacio para cada uno de los candidatos independientes.

VIII. En el caso de la elección de Gobernador, un sólo espacio para cada candidato.

IX. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados.

X. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto.

Artículo 292. Las boletas deberán estar en poder de los consejos distritales o municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral.

Artículo 296. Los consejos municipales o distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al

anterior de la jornada electoral: III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes emitan su voto...

Artículo 315. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufragó o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

Artículo 331. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Artículo 332. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán: I. El número de electores que votó. II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos. III. El número de votos nulos... IV. El número de boletas sobrantes de cada elección...

Artículo 336. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidatos comunes, combinaciones de partidos políticos coaligados y candidatos independientes.
- II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- IV. El número de votos nulos...

Artículo 339. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que contendrá la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral.
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.
- III. Los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y

las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección. Con el expediente de cada elección y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Artículo 353. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales y municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.
- II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.
- III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta la conclusión del proceso electoral o la entrega al Consejo General o a la autoridad jurisdiccional.
- IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes que así lo deseen.

Artículo 357. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.
- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

- b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

Artículo 359. El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo precedente.
- II. ... se procederá a abrir los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, se tomarán los resultados correspondientes a la elección de Gobernador y su resultado se sumará a las operaciones referidas en la fracción anterior.

III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente.

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

Artículo 361. Los presidentes de los consejos distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los expedientes electorales hasta la conclusión del proceso electoral.

Artículo 362. En cada caso, una vez integrados los expedientes, el Presidente del Consejo Distrital procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiera interpuesto el juicio de inconformidad, junto con éste, los escritos sobre incidentes y de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código.

IV. Remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador, integrados conforme a lo dispuesto por este Código.

Artículo 381. El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, coalición, candidato común o candidato independiente. El Consejo General a más tardar el dieciséis de agosto del año electoral, se reunirá para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador. Artículo 382. El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos en que se divide el territorio del Estado.

II. Se tendrán a la vista las resoluciones del Tribunal Electoral que declaren la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

III. Si de la sumatoria de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la Entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la

votación válida emitida en el Estado, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del veintitrés de agosto del año de la elección. Para tales efectos, el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo en cada distrito electoral. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Pleno del Consejo realizará la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.

IV. La suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Estado.

V. El cómputo de la votación se hará constar en acta circunstanciada de la sesión, así como los incidentes que ocurrieren en ella.

VI. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo General procederá a realizar los actos siguientes:

a) Ordenar la integración del expediente de cómputo de la votación con las copias certificadas de las actas de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

b) Publicar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo General.

c) Expedir la Constancia de Mayoría y emitir la declaración de validez de la elección.

d) Remitir al Tribunal Electoral el expediente con los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad en contra del cómputo final, la expedición de la constancia de mayoría o la declaración de validez de la elección.

e) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo y ordenar la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, una vez resueltos por el Tribunal Electoral o por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto.

- X. Que, el INFOEM, mediante el Resolutivo Segundo, de su respectiva Resolución notificada en fecha 06/11/2017, ordenó a este Sujeto Obligado, emitir nuevo acuerdo de clasificación, modificando a su vez el anteriormente emitido, en donde se clasifica como información reservada en su totalidad, las boletas electorales, que de manera literal expresa:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y correo electrónico, de:

1. El Acuerdo de Clasificación como información reservada la relativa a las boletas electorales utilizadas, anuladas y/o canceladas en el proceso electoral 2016-2017, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Al respecto, del considerando Cuarto, que es necesario atender para el presente acuerdo de clasificación, se resalta lo siguiente:

1. Emitir un nuevo Acuerdo de Clasificación que se ajuste a:
 - a. Clasificar de conformidad con el artículo 140 fracción XI de La Ley de Transparencia del Estado en relación con el artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación.
 - b. Realizar un ejercicio de ponderación de los valores en conflicto, a través de la realización de la prueba de daño.
 - c. Realizar una correcta ponderación en donde la limitación del derecho de acceso a la información se adecue al principio de proporcionalidad demostrando que esta representa el medio menos restrictivo.
 - d. A los argumentos por los cuales no es susceptible el acceso a las boletas electorales, determinando los valores o principios que entran en conflicto y asignarles el valor correspondiente para determinar si la decisión de restringir dicho acceso es el medio que representa el medio menos restrictivo.
 - e. Analizar de manera particular, el conflicto que genera la contraposición entre el principio de certeza como perteneciente al derecho electoral y el de máxima publicidad perteneciente al Derecho de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con las precisiones emitidas por el Organismo Garante en materia de Acceso a la Información Pública, este Sujeto Obligado para los mismos efectos, se limita a cumplir de manera completa y en este mismo acto se procede a la elaboración de la prueba de daño, en ajuste a los artículos 104 de la Ley General de Transparencia, Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia, Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y 140 fracción XI de la Ley de Transparencia del Estado respectivamente.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Se realiza la precisión, de que los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, establecen la misma prueba de daño genérica a acreditar, por lo cual se procede a realizarla, en apego a lo ordenado por el INFOEM y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación; ahora bien, la prueba de daño se ajusta al artículo 113 fracción XIII, 140, fracción XI y Vigésimo Segundo de los Lineamientos, toda vez que si bien la normatividad en materia electoral no menciona expresamente que el acceso a las boletas electorales es de carácter reservado, de la interpretación de los artículos anteriormente transcritos en el presente acuerdo que regulan lo relativo a las boletas electorales, así como en acatamiento a la resolución del INFOEM se puede apreciar que existen mecanismos para sus protección, antes, durante y después de los comicios, en donde se delimita el manejo de las mismas, su acceso restringido a ciertos servidores públicos, las características que deben poseer los lugares para su resguardo y la obligación impuesta a este Instituto Electoral de elaborar Lineamientos para su destrucción una vez concluido el proceso electoral, aún más el resguardo de las boletas electorales se considera un asunto de seguridad nacional, condición que expresamente la LGIPE les otorga, por todo esto las boletas electorales dada su propia naturaleza y propósito no son de acceso público sin que ello vulnere el derecho fundamental de acceso a la información, por consiguiente se procede a acreditar la prueba de daño en los siguientes términos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

La información que consta en las boletas electorales, es la voluntad individual y en conjunto popular, vertida en un instrumento que se denomina boleta, información a que a su vez, se contabiliza, procesa y publica por lo cual, se hace de conocimiento público mediante las actas de escrutinio y cómputo; al respecto se establece que este conteo no se hace en secrecía, toda vez que quienes realizan el conteo son ciudadanos, en presencia de representantes de partidos políticos con la posibilidad de que otros ciudadanos participen como observadores electorales, estos de carácter nacional, es decir, dicha información es de carácter público, sin embargo, una vez realizado el conteo, las boletas se vuelven a resguardar en carácter de seguridad nacional con la finalidad de que si es

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

necesaria la apertura de los paquetes electorales, estos se abran para el recuento de las mismas por autoridades facultadas en la materia, dando certeza de que dichas boletas no fueron alteradas de manera alguna.

De lo anterior se desprende que, las boletas electorales, si bien son documentos, estas no contienen el ejercicio de facultades, competencias o funciones de servidores públicos, es decir no encuadran en la definición de documento previsto en la Ley de Transparencia del Estado, por el contrario, las boletas electorales son documentos en los que se deposita la voluntad ciudadana en el marco de los procesos electorales, para elegir a los representantes populares, aún más el escrutinio y cómputo de los votos es de origen, una responsabilidad directa que recae en la propia ciudadanía, para lo cual durante los meses previos a la jornada electoral se les capacita para que puedan desarrollar dicha función, por lo tanto su naturaleza es distinta a cualquier otro documento de carácter público, en donde se documenta el actuar de cualquier institución o servido público.

En este sentido abrir los paquetes, fuera del procedimiento electoral, afectaría de manera irreversible la gobernabilidad democrática, los principios rectores de la función electoral y las características inherentes al voto, esto es porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad coexisten en armonía y son considerados para todas las etapas del proceso, asimismo se salvaguarda la autenticidad, libertad y secrecía del sufragio.

Por cuanto hace al modo, tiempo y lugar la afectación, incidiría en los principios fundamentales del sistema electoral, vulnerando la esencia del sufragio y el principio de certeza, de ahí que el resguardo de las boletas tiene como propósito proteger la voluntad ciudadana y con ello evitar que personas que no se encuentran facultadas legalmente por la normatividad en materia electoral tengan acceso de manera indebida y así alterar el contenido de los paquetes electorales, en este sentido, la afectación sería en el ámbito jurídico de manera instantánea con incidencia natural en el mundo fáctico en virtud de que permitir el acceso a las boletas electorales implicaría vulnerar la normatividad electoral que regula la elaboración, resguardo, cuidado, acceso y destrucción de las boletas electorales, y que fue mencionada en los considerandos del presente Acuerdo, aunado a ello su consecuencia en el mundo real sería que personas que no se encuentran

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

facultadas, ni cuentan con la capacitación técnica suficiente para poder realizar un escrutinio y cómputo afirman que llegaron a un resultado diverso al determinado por este Sujeto Obligado y posteriormente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con ello poner en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado de México, provocando inclusive una afectación a nivel nacional, pues no solo afectaría el sistema democrático del Estado de México, sino que serviría como precedente a nivel nacional.

Es importante mencionar que el Derecho Electoral no es una rama del derecho que se aplique a criterio de las autoridades, sino de estricta aplicación, esto es, se considera una materia de estricto derecho, por lo que entregar las boletas fuera de las causas legales, no solo es inadecuado, sino que conlleva a la comisión de un delito, como ya se mencionó en el considerando V del presente acuerdo, por tanto, se tendría que notificar a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

En efecto, este organismo electoral, su actuación debe realizarla en el marco de la legalidad, lo que implica que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, este Instituto Electoral debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamenta, en este sentido y para el caso en concreto, la normatividad en materia electoral establece disposiciones jurídicas que regulan el procedimiento tendiente a la elaboración, resguardo, acceso y destrucción de boletas electorales, por lo tanto deben ser observadas por este organismo electoral ya que en las boletas electorales se deposita la voluntad popular de la ciudadanía y el que se acaten las disposiciones jurídicas aplicables es de interés público, sirve como referencia la siguiente jurisprudencia referente al principio de legalidad.

Época: Tercera Época

Registro: 773

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

Materia(s): Electoral

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/059/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01949/INFOEM/IP/RR/2017 EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00245/IEEM/IP/2017.

Tesis: 21/2001

Pag. 24

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En este sentido, el acceso a las boletas electorales, antes o después de que concluya el Proceso Electoral, es inoperante, esto, en razón de que se debe dar certeza a la ciudadanía sobre el resultado final de las elecciones, en efecto de la normatividad general en materia electoral se desprende claramente la naturaleza inviolable de las boletas electorales, así como el interés público que se protege que es la certeza en los resultados electorales. Así las cosas, la apertura de los paquetes electorales, incluidos los sobres con los votos válidos, los votos nulos y las boletas inutilizadas, materia de la solicitud, sin cumplir los requisitos legales, causaría un menoscabo a la gobernabilidad democrática, al respecto, baste decir, que bajo los supuestos establecidos por el Código Electoral del Estado de México, solo es posible la apertura de los paquetes electorales con el fin de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, sin embargo para que pueda darse este supuesto se requiere de que se actualicen las causas legales establecidas en la Ley, además de que únicamente procede en dos momentos, el primer momento cuando se realiza el cómputo Distrital para lo cual debe existir una objeción fundada y actualizarse los supuestos previstos en los artículos 358, fracciones, I, II, III, IV y V, en relación con el artículo 359 fracción I del Código Electoral.

Por su parte el segundo momento en el que se podría justificar la apertura de los paquetes electorales, es en el cómputo final de la elección de Gobernador que realiza el Consejo General, en términos del procedimiento establecido en el artículo 382 del Código Electoral del Estado de México, que establece claramente que para que se pueda realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas debe actualizarse el siguiente supuesto:

- Si de la sumatoria de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la Entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Como puede observarse, la apertura de los paquetes electorales para poder realizar un nuevo escrutinio y cómputo es un procedimiento complejo que debe estar justificado plenamente en la Ley, puesto que debe garantizarse la inviolabilidad de los mismos y salvaguardarse el escrutinio y cómputo realizado por la propia ciudadanía, es decir por los funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral, por lo tanto para que la autoridad electoral pueda abrir paquetes electorales debe existir una objeción fundada bajo las causas establecidas legalmente y sólo pueden hacerlo personas facultadas por la propia normatividad electoral.

Si de alguna manera se obligara a la apertura de los paquetes electorales, el daño se actualiza desde la vulneración del resguardo en contra de todo el sistema electoral, es decir principios rectores de la función electoral, gobernabilidad democrática y características inherentes al voto. Esto es, la afectación consiste en entregar la documentación ad hoc solicitada vía acceso a la información pública pues vulnera la certeza del proceso electoral.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Se reitera, que este Instituto Electoral no reserva la información *per se toda vez que esta ya fue publicada y se encuentra consultable en nuestra página electrónica institucional de manera procesada*, sino el documento que contiene el voto individual denominado boleta electoral, ya sean los votos válidos, nulos o boletas inutilizadas, toda vez que así lo determina el derecho electoral.

Esto es, la información contenida en las boletas que refleja los resultados de la elección se encuentra disponible para consulta pública, sin embargo, se solicita de manera específica la entrega de las boletas y en este caso, se hace la ponderación, en acatamiento a la resolución del INFOEM para fines de acceso a la información pública confrontando los principios de certeza y máxima publicidad enmarcados por el Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto cabe señalarse que la máxima publicidad y la certeza son principios rectores de la función electoral y por consiguiente de este organismo electoral, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal y 168 del Código Electoral, ello implica que en apego al principio de **máxima publicidad** todos los actos e información son de carácter público y solo pueden ser reservados de manera excepcional, por causa justificada y estrictamente necesaria en una sociedad democrática.

El principio de máxima publicidad se incorpora como rector de la función electoral a partir de la reforma constitucional de 2014 en materia político-electoral, aunado a esto la máxima publicidad encuentra su base constitucional en el artículo 6º de la constitución federal y constituye también el principio rector en materia de transparencia y acceso a la información pues al ser un principio de rango constitucional debe prevalecer en la interpretación del derecho de acceso a la información, es decir se debe buscar su máxima optimización, cobra relevancia el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2002944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)
Página: 1899

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/059/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01949/INFOEM/IP/RR/2017 EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00245/IEEM/IP/2017.

aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Interés público, interés general o interés nacional es la denominación de un concepto esencial de las ciencias políticas, con muy distintas expresiones (res publica, commonwealth, "procomún", etc.), pero se identifica con el bien común de la sociedad entera, entendida como un cuerpo social, y no tanto con el interés del Estado en sí mismo (razón de Estado).

No es un concepto unívocamente definido.¹ La expresión se usa para reflejar el postulado de que la finalidad de las acciones del Estado, o de las instituciones de una comunidad políticamente organizada, ha de ser el bien (felicidad, interés, utilidad o beneficio) del conjunto del pueblo (la totalidad de los que componen una nación).² La defensa de los intereses nacionales es el propósito declarado de la acción exterior de los Estados.¹

Ahora bien, en cuanto al principio de **certeza** todas las acciones de este organismo electoral deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos esto es que sean completamente verificables, fidedignas y confiables, de

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Inter%C3%A9s_p%C3%ABlico

ahí la definitividad en las diferentes etapas del proceso electoral, la existencia de múltiples procedimientos plenamente regulados en la normativa electoral, aunado al sistema de medios de impugnación que tiene por objeto verificar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad otorga la certidumbre jurídica necesaria para validar la actuación de este organismo electoral.

En este sentido cobran relevancia los siguientes criterios jurisdiccionales vinculados con las boletas electorales, la apertura de paquetes electorales y el principio rector de certeza:

***Tribunal Electoral del Estado de México
Partido Revolucionario Institucional***

vs.

***Pleno del
Jurisprudencia 14/2004***

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Época: Quinta Época

Registro: 1707

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 36 y 37.

Materia(s): Electoral

Tesis: XIV/2014

Pag. 36

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 36 y 37.

BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V y 116,

fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, federales y locales, se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las cuales se garanticen los principios de certeza, libertad y autenticidad del voto. Una de las formas para garantizar la autenticidad y la certeza en la libre expresión del sufragio consiste en que la ciudadanía lo emita en boletas electorales autorizadas por la autoridad electoral competente. La emisión del sufragio en boletas apócrifas no sólo implica su nulidad, sino también una irregularidad grave que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede resultar determinante para el resultado de la elección de que se trate, al afectar el derecho al sufragio en su dimensión individual y social. Desde la dimensión individual del derecho al sufragio activo, la emisión de votos en boletas apócrifas vulnera el principio de certeza conforme al cual se debe ejercer la voluntad del electorado y, desde la dimensión social, viola los principios de autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección, pues ello refleja la posible falta de correspondencia entre la voluntad de las personas que sufragaron y los resultados de la elección.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-145/2013.—Recurrente: Partido Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—4 de diciembre de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Georgina Ríos González, Mauricio I. del Toro Huerta y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Época: Tercera Época

Registro: 676

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

Materia(s): Electoral

Tesis: 44/2002

Pag. 55

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituída de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Realizando la **ponderación** de principios como ordena el INFOEM en su resolución, entre la **máxima publicidad** como se considera para fines de acceso a la información pública contra el de certeza para fines electorales, este Instituto Electoral, considera que para el caso en concreto prevalece el principio de **certeza**, en razón de que **la protección a la gobernabilidad democrática y los principios constitucionales inherentes al voto y a la función electoral superan el interés público que se tiene por acceder a las boletas electorales.**

En efecto, la celebración de los procesos electorales, representa un tema de interés público, pues a través de ellos, se garantiza a los ciudadanos el derecho humano de elegir a sus representantes, el derecho humano a poder ser votado y el cambio en el Gobierno de manera libre, auténtica y pacífica, lo que supone garantizar la democracia en el País y la gobernabilidad democrática, en este caso, del Estado de México.

En el Proceso Electoral 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, se instalaron 18,605 casillas, en las cuales se designaron a 74,420 funcionarios de mesas directivas de casilla, para que recibieran la votación y realizaran el escrutinio y cómputo, previa capacitación otorgada por el Instituto Nacional Electoral, ello significa que para este ejercicio democrático, fue necesario que el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, en coordinación, realizaran el trabajo de designación, capacitación, recepción de votos, así como el escrutinio y cómputo.

En efecto conforme la estructura que rige el sistema constitucional electoral mexicano, en el caso, se generaron las condiciones de **certeza y legalidad** del Proceso Electoral, esto ocurrió así derivado de que cada una de las etapas que rige el proceso electoral adquirió definitividad y firmeza puesto que precisamente el proceso electoral es un conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del Código.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

Conforme con el principio de **certeza**, las elecciones deben contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de alcanzar la finalidad última de dicho proceso que es: **la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del voto universal, libre, secreto y directo.**

Con la restricción de acceso a las boletas electorales, se busca proteger el derecho al voto y garantizar la certeza y legalidad en el resultado de la elección, evitando especulaciones que pondrían en riesgo la gobernabilidad democrática, en nuestra entidad, pues por la falta de capacitación técnica, por ejemplo, para determinar la validez o invalidez de un voto, una persona sin las atribuciones atinentes, podría aseverar que arribaron a un resultado diverso a la determinación de las autoridades electorales, es decir tanto de este Instituto Electoral como del Tribunal Electoral del Estado de México y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así porque este Sujeto Obligado es la instancia facultada para realizar el cómputo final de la elección y realizar las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 382 del Código Electoral situación que se colmó mediante Acuerdo IEEM/CG/146/2017, de fecha 8 de agosto del año en curso.

Aunado a ello, con el fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de dicho acto y otorgar la certeza necesaria a la ciudadanía respecto a los resultados de la elección, el Acuerdo en mención. fue impugnado ante las instancias jurisdiccionales, es decir en primera instancia ante el Tribunal Electoral del Estado de México y en segunda instancia ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que mediante la sentencia dictada en el SUP-JRC-391/2017, la máxima autoridad en la materia modificó el cómputo de la elección y confirmó la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al C. Alfredo del Mazo Maza, con lo cual los resultados de la elección adquirieron **definitividad y firmeza.**

En este sentido, en aras de garantizar el principio constitucional de certeza, se justifica la restricción de conceder el acceso a las boletas electorales, pues existen bienes jurídicos y principios democráticos que deben salvaguardarse como la **libertad y secrecía del sufragio, la soberanía popular, las elecciones libres y auténticas.**

Lo anterior es así porque conceder el acceso a las boletas electorales supondría un riesgo en virtud de que derivado de la falta de conocimiento y capacitación sobre los diversos criterios jurisdiccionales que existen en la materia para determinar la validez o invalidez de un voto, o ante el error humano que pudiera existir en el cómputo de los mismos derivado de la gran cantidad de información, pudiera llegar a aseverarse que el resultado de la elección es diferente al dado a conocer por las autoridades electorales tanto por este organismo electoral como por la propia Sala Superior y bajo dichas aseveraciones **perturbar el orden público, la gobernabilidad democrática y la legitimación del gobierno elegido mediante la voluntad popular.**

Aunado a lo anterior, además de garantizar la libertad y secrecía del voto y la gobernabilidad democrática la restricción del acceso a las boletas electorales, garantiza que el escrutinio y cómputo de las mismas sólo pueda ser realizado por las personas legalmente facultadas para ello, bajo las causas legales establecidas en los artículos 358, 359 y 382 del Código Electoral y en las etapas procesales indicadas en la normatividad electoral, ya que la apertura de los paquetes electorales, sin que exista una causa prevista en la ley, constituye un delito electoral, así lo refiere el artículo 7, fracción XVII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En efecto, el diseño del sistema electoral mexicano se encuentra sustentado en la definitividad y firmeza de las diferentes etapas del proceso electoral a fin de dotar a la ciudadanía, partidos políticos y autoridades electorales de certidumbre y seguridad jurídica, de ahí que de conformidad con lo establecido en los artículos 235 y 240 del Código Electoral, el Proceso Electoral 2016-2017 inició el siete de septiembre de 2016 con la sesión solemne del Consejo General en la cual se

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, mismo que concluyó con la última resolución de las impugnaciones en fecha 14 de septiembre de 2017, relativa al expediente SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que la máxima publicidad es un principio rector de la función electoral y principio que rige el derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que debe de ponderarse otro principio constitucional que rige la función electoral como el de certeza, por lo que este Comité de Transparencia considera que debe prevalecer el principio de certeza, toda vez que para fines electorales este ya contempla para su eficacia el principio de máxima publicidad pero ajustado a derecho electoral, es decir la información concerniente a los resultados electores es de acceso público, no obstante el acceso y resguardo a las boletas electorales es restringido y conlleva medidas de seguridad, lo cual tiene como propósito salvaguardar la certeza de los resultados y los derechos de votar y ser votados, en efecto, si los paquetes electorales no tuvieran la protección que restringe su acceso, eso permitiría la contaminación de dichos paquetes con relativa facilidad y posterior a su conteo y escrutinio, eliminarían la certeza de las elecciones y por ende el fin mismo de que exista un derecho electoral; asimismo, aun pasadas las elecciones, dicha documentación puede ser manipulada para la creación de movimientos sociales y beneficiar a determinadas fuerzas políticas, lo que afectaría al actuar imparcial en el actuar de este Instituto Electoral.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto las boletas se resguardan por el Instituto Electoral del Estado de México, el contenido de las boletas, que es la intención del voto, lo contabiliza la población, que es capacitada (derivado de la reforma electoral) por el Instituto Nacional Electoral denominada funcionarios de mesa directiva de casilla, en presencia de representantes de partidos políticos y si cualquier ciudadano desea ver que el ejercicio de determinada casilla se lleva con transparencia, en apego al principio de certeza, tiene la oportunidad de registrarse como observador electoral de conformidad con el artículo 186 del Reglamento de Elecciones del INE y encontrarse al momento del escrutinio y cómputo de

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

conformidad con el artículo 217 inciso i) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, la transparencia sirve para dar certeza de la legalidad de las elecciones, sin embargo, el resguardo posterior a la elección así como la destrucción de las mismas, también sirven para dar certeza, esto es, la transparencia dentro de proceso electoral, debe ser ajustada a los procedimientos correspondientes.

Estos mismos funcionarios de mesa directiva de casilla son los encargados de llenar las actas de escrutinio y cómputo, así como de llevar los paquetes electorales a las juntas distritales y municipales respectivamente. Así también existe otra etapa en donde los ciudadanos pueden presenciar, ajustándose previamente a los requisitos de derecho electoral, a observar el recuento de los paquetes electorales que determinaron los tribunales electorales que debían ser abiertos nuevamente, estos ciudadanos actúan en calidad de consejeros, los cuales obtienen esta calidad derivado de las convocatorias públicas del Acuerdo de Consejo General 166 del 2017 *Por el que se aprueban los "Lineamientos para la integración de la propuesta y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018"*.

Respecto a la transparencia del Proceso Electoral y lo relativo a las boletas electorales sirve como base el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Cuarta Época

Registro: 1080

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 48 y 49.

Materia(s): Electoral

Tesis: V/2007

Pag. 48

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 48 y 49.

BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.

La interpretación de los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible viabilidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.—Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.—Autoridad Responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Nota: El contenido del artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el diverso 302, párrafo 2, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Derivado de la ponderación entre el principio constitucional de máxima publicidad y certeza, la restricción del acceso a las boletas se hace con la finalidad de proteger al interés general de los intereses partidistas y/o particulares, es decir, el valor que otorga este organismo electoral al principio de certeza tiene una motivación, esta es, proteger la voluntad popular por encima de los intereses particulares, considerando de que todo aquel que no se encuentre conforme con los resultados electorales puede argüir fraudes, errores del procedimiento o hasta culpar a la población o instituciones públicas. mermando con ello la confianza ciudadana en este organismo electoral y en la propia ciudadanía que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y en quienes en un primer momento recae la responsabilidad de realizar el escrutinio y cómputo de los votos, al respecto cabe señalar que este organismo electoral reconoce y garantiza el pluralismo político y la libertad de expresión como parte esencial de la democracia mexicana, no obstante como autoridad en materia electoral, su actuar debe ajustarse a los principios rectores del sistema electoral, esto es dotar a la ciudadanía de la certeza necesaria de los resultados electorales pues esto tiene un impacto directo en la legitimación del poder público y en la gobernabilidad democrática.

Para aclarar más este punto, se procede a transcribir lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los principios electorales y su relación con el actuar de las autoridades electorales:

Época: Novena Época
Registro: 176707
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Noviembre de 2005
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 144/2005
Página: 111

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.
PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Debe señalarse que el Instituto Electoral del Estado de México, en apego al principio de máxima publicidad ha difundido las etapas del proceso electoral, en busca de transparentar los procedimientos de esta elección, y los resultados obtenidos, ejemplos de lo anterior son las publicaciones de los resultados electorales preliminares, los resultados del conteo rápido y los cómputos distritales, en donde inclusive pueden consultarse las Actas de Escrutinio y Cómputo en donde se pueden consultar los resultados de la elección cada casilla, adicionalmente a que la información se encuentra publicada en datos abiertos al permitir su descarga, en este sentido la información se encuentra disponible públicamente en las siguientes ligas:

- Resultados de los Cómputos Distritales:
http://www.ieem.org.mx/actas2017/Resultados_computo_de_Gobernador_2017_por_casilla.xlsx
- Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)
http://www.ieem.org.mx/elecciones_prep/index.html
- Conteo Rápido
http://www.ieem.org.mx/2017/cotecora_2017/cotecora17.html

En conclusión, el hecho de que se restrinja el acceso a las boletas electorales, no implica la restricción al acceso de los resultados electorales, pues estos son de carácter eminentemente público, por lo tanto, no se vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante, por tanto, se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo al transparentarse los resultados electorales, directamente de las actas de escrutinio y cómputo.

En conclusión, la prueba de daño demuestra que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 140 fracción XI de la Ley de Transparencia del Estado en virtud de que la protección a la gobernabilidad democrática y los principios constitucionales inherentes al voto y a la función electoral superan al interés público que se tiene por acceder a las boletas electorales, aunado a que la información concerniente a los resultados de la elección para Gobernador realizada el pasado 4 de junio de 2017 se encuentra disponible para consulta pública en la página electrónica de este organismo electoral.

- XI.** Ahora bien, sobre el plazo de reserva y la destrucción de la información solicitada, el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, refiere que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

periodo de cinco años, el cual podrá ser prorrogable por periodos del mismo plazo, aprobados por el Comité de Transparencia o por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, según corresponda.

Adicional a ello, los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, disponen sobre la conservación de archivos, lo siguiente:

El artículo Primero, señala que los lineamientos en comento tienen por objeto establecer las políticas y criterios para la conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar su disponibilidad.

El artículo Segundo, establece que los lineamientos, son de observancia obligatoria y de aplicación general para los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia.

El artículo Décimo sexto, prevé que los documentos o expedientes que hayan sido objeto de solicitud de acceso a la información, con independencia de su clasificación, se deberán conservar por dos años más, a la conclusión de su vigencia documental.

El artículo Décimo séptimo, estipula que el plazo de conservación de los documentos o expedientes que contengan información que haya sido clasificada como reservada, en términos de la Ley y demás normatividad aplicable, deberá atender a un periodo igual a lo señalado en el Catálogo de disposición documental o al plazo de reserva señalado en el índice de expedientes clasificados como reservados, aplicando el que resulte mayor.

Cuando se desclasifique un expediente, en términos de las disposiciones aplicables, su plazo de conservación se ampliará por un tiempo igual al señalado en el Catálogo de disposición documental o al plazo de reserva, aplicando el que resulte mayor.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

De acuerdo con lo expuesto, cualquier documento que se clasifique como reservado, debe ser resguardado por lo menos por un plazo igual a su clasificación, con el objeto de que pueda ser consultado.

Para el asunto que nos ocupa, se propone la clasificación por el periodo de tres meses, lo cual, obligaría al Instituto Electoral del Estado de México a mantener las boletas electorales por lo menos por dos años más, después de vencido el periodo de reserva; sin embargo, en el caso de las boletas electorales esto no es posible, de acuerdo a las disposiciones legales y argumentos que se vierten a continuación:

A. El artículo 216, numeral 1 incisos a) y c) de la LGIPE, determina que los documentos electorales, como son las boletas, deben ser elaboradas en material que permita su reciclaje a través de métodos que protejan el medio ambiente, una vez que proceda su destrucción; consecuentemente, el destino final de las boletas electorales es su destrucción.

B. En los expedientes acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP/JDC/88/2007, consultados en la liga: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/14_SUP-JDC-10-2007.pdf el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció sobre la procedencia de destruir las boletas electorales sin conceder posibilidad de acceso, a saber:

Así, por virtud de la confección del sistema electivo, durante el procedimiento electoral, en todo momento, las boletas electorales se encuentran resguardadas por la autoridad electoral, a efecto de llevar a cabo la función estatal de organizar elecciones. Luego, dichos documentos en sí, en ningún momento pierden el carácter de inviolabilidad

...

Durante el proceso electoral, esos documentos están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendentes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la conclusión del proceso electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad del mismo, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/059/2017
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
01949/INFOEM/IP/RR/2017 EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00245/IEEM/IP/2017.

Como se advierte, la destrucción de las boletas electorales, más allá de un tema de administración de espacios, es otra forma de garantizar la certeza de los procesos electorales y su definitividad; esto es, concluido el proceso y emitidas las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones, procede destruir los paquetes electorales que contienen las boletas utilizadas en las Jornadas Electorales.

En efecto, acorde con lo establecido en la LGIPE y el Reglamento de Elecciones el destino final de las boletas electorales es su destrucción, de ahí que se establezcan ciertas reglas para su elaboración y producción, esta práctica es aplicada por el Instituto Electoral del Estado de México, una vez finalizada cada elección, y habiendo adquirido definitividad las diversas etapas que conforman los procesos electorales, como se acredita con los acuerdos del Consejo General que a continuación se citan:

- ACUERDO N°. IEEM/CG/55/2016, “Por el que se aprueba el Procedimiento para la Destrucción y Permuta de Papel y Cartón en Desuso de la Documentación y Material Electoral utilizados en el Proceso Electoral 2014-2015.” http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a055_16.pdf
- ACUERDO N°. IEEM/CG/52/2013, “Por el que se aprueba el Programa para la Permuta y Destrucción del Material de Cartón y Documentación Electoral en desuso, del Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos 2012 y la modificación al Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013, en lo relativo a los plazos de la ejecución de la actividad 3.1.7.” http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2013/a052_13.pdf
- ACUERDO N° IEEM/CG/13/2010, “Por el que se Aprueba la donación del cartón corrugado de desecho utilizado en la elección de Diputados y Ayuntamientos 2009, así como documentación diversa en desuso, a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG), para su destrucción y reciclaje.” http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2010/a013_10.html

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Así las cosas, tomando en consideración que la naturaleza de las boletas electorales es completamente diferente a la de los documentos generados o administrados por los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones, pues las boletas son recipientes del voto, no así documentos que reflejen la actuación de los servidores públicos y su destino final debe ser la destrucción, reiterando que en ningún momento pierden su carácter de inviolabilidad, pues su destrucción garantiza la certeza y legalidad en los procesos electorales, no se contradice lo estatuido por los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, en el sentido de que será necesario mantener las boletas por dos años adicionales al vencimiento de la clasificación.

Aunado a lo anterior, cabe señalarse que el INFOEM en su resolución corroboró que el destino final de las boletas electorales es su destrucción al señalar expresamente a fojas 22 y 23 lo siguiente:

“De lo anterior se puede inferir que tal cual fue apuntado por el Sujeto Obligado, la custodia de la información solicitada constituye un asunto de seguridad nacional y desde el momento de la emisión se prevé su destrucción debido a que la ley mandata que deben elaborarse en materiales reutilizables, así como observarse medidas ecológicas en su eliminación, es decir que las boletas electores son un tipo de documento que son creados con un solo propósito y que cumplido su objetivo deben ser destruidas, para con ello seguir garantizado la certeza de los procesos electorales.

Asimismo, la Ley en cita determina que una vez concluido el proceso electoral se llevará a cabo la destrucción de los sobres que contienen la documentación electoral de acuerdo con el precepto normativo siguiente:

Artículo 318.

2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 295 de esta Ley hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

De la misma manera, en el Reglamento General de Elecciones, se determina que será el Consejo General del Organismo Público Local quien deberá emitir un acuerdo para la aprobación de la destrucción de la documentación electoral, como se aprecia a continuación:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

"Artículo 434.

1. El Consejo General del Instituto o el Órgano Superior de Dirección del OPL, deberá aprobar la destrucción de la documentación electoral una vez concluido el proceso electoral correspondiente. En el acuerdo respectivo se deberán precisar los documentos objeto de la destrucción, entre los que se encuentran, los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes de la elección correspondiente, así como de aquellas que fueron inutilizadas durante la actividad de conteo, sellado y enfajillado, una vez concluido el proceso electoral respectivo.

2. Asimismo, en dicho acuerdo se deberá prever que se realice bajo estricta supervisión y observándose en todo momento las medidas de seguridad correspondientes, así como la incorporación de procedimientos ecológicos no contaminantes que permitan su reciclaje.

3. También deberá destruirse aquella documentación electoral, distinta a la anterior, utilizada o sobrante del proceso electoral federal respectivo, previa autorización del Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos."

De lo anterior, se concluye que toda la documentación utilizada durante el proceso electoral debe ser destruida junto con todos los votos válidos, nulos las boletas sobrantes y aquellas que fueron inutilizadas, es decir todas y cada una de las boletas que se imprimieron para que los ciudadanos emitieran su preferencia para determinada elección, sin que ello vulnere la transparencia o acceso a la información de los mexiquenses, como se estableció en la tesis XIV/2013 PÁRRAFO "BOLETAS ELECTORALES. CONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE CONTEMPLA SU DESTRUCCIÓN".

En conclusión, procede clasificar las boletas electorales del Proceso Electoral 2016-2017, por el plazo de tres meses o hasta que se lleve a cabo su destrucción por determinación del Consejo General.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información reservada, de tres meses o hasta su destrucción que mediante el Acuerdo correspondiente determine el Consejo General de este Órgano Electoral, de conformidad con los considerandos del presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 140 fracción XI

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/059/2017
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
01949/INFOEM/IP/RR/2017 EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00245/IEEM/IP/2017.

de la Ley de Transparencia del Estado, 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación, todo esto en relación con el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01949/INFOEM/IP/RR/2017..

SEGUNDO. El Comité de Transparencia, ordenará a la Unidad de Transparencia notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, vía correo electrónico y notificar al INFOEM, sobre el cumplimiento de su resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del 16 de noviembre de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia



Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia